

544

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00293

Siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el numeral Décimo y el parágrafo único del artículo 372 y del C.G.P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y al momento de recorrerse el traslado de las excepciones de merito propuestas, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL y DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRAN, los cuales se evacuaron en la audiencia celebrada el 21 de enero de 2021.

C) TESTIMONIALES:

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros.

D) DICTAMEN PERICIAL

Se niega el dictamen pericial deprecado en el acápite de pruebas de la demanda, por cuanto su solicitud no se encuentra amparada en ninguna de las causales previstas en los artículos 226 a 235 del C.G. P, pues si el accionante pretendía valerse de dicha experticia debió aportarla junto a la demanda o anunciar su presentación en los términos que hubiesen concedido el juez al momento de decretar pruebas.

E) INSPECCION JUDICIAL

Se decreta por ser útil para el proceso y tener relación directa con la diligencia de inspección judicial que ha de llevarse a cabo de dentro de la demanda de pertenencia aquí acumulada.

2. PARTE DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN.

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros.

3. PARTE DEMANDANTE EN PERTENENCIA

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda de pertenencia y al momento de descorrerse el traslado de las excepciones de merito propuestas en la demanda acumulada, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros.

C) INSPECCION JUDICIAL

Conforme al artículo 375 del C.G.P. se decreta aquella como prueba, la cual habrá de practicarse el día en que se programe la audiencia de fallo en este asunto o en fecha anterior en caso de ser posible, caso en el cual se notificará con la debida antelación a los intervinientes en este asunto.

D) PRUEBA POR INFORME:

Se niega el decreto de la prueba por informe requerida en la demanda de pertenencia, por cuanto no existe prueba alguna de que aquella documental hubiese sido solicitada directamente a las entidades de las que se depreca se oficie (art. 173 y 275 del C.G.P.).

4. PARTE DEMANDADA EN PERTENENCIA .

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda de pertenencia, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros.

C) PRUEBA POR INFORME:

Se niega el decreto de la prueba por informe requerida en la contestación a la demanda de pertenencia, por cuanto de su solicitud no se evidencia la necesidad, y conducencia de su recaudo probatorio. (art. 168 del C.G.P.).

5) PRUEBAS DE OFICIO

A) TESTIMONIAL

546

Por haber sido mencionados en los hechos de la demanda reivindicatoria, en la demanda de pertenencia y/o en las declaraciones de parte recaudadas en este asunto, y resultar útiles para probar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decretan los testimonios de ROSA EUNICE CASTILLO DE BARRIGA, NELSON PAEZ, LUIS RICARDO OTALORA BAHAMON y MARIA JUANITA RUEDA DE NUÑEZ; respecto a aquellos la parte que los enuncio en su escrito demandatorio deberá realizar su citación yb aportar a este juzgado el correo electrónico de aquellos para su comparecencia a las audiencias que han de adelantarse ante esta sede judicial.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes en reivindicación JORGE SAUL NOREÑA VARGAS y LUZ MARIELLA NOREÑA DE MARTINEZ, los cuales se evacuaron en la audiencia programada para el 21 de enero de 2021.

Así las cosas, en atención a las disposiciones de los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 10:00 del día 30 del mes de junio del año 2021, para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y llevar a cabo la audiencia de que tratan los aludidos apartados 373 y 375 *ibíd.* En la cual se practicará la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios, se evacuara el interrogatorio de parte faltante y de ser el caso se dictara la sentencia.

Se advierte a las partes, que el único recaudo probatorio que se hará de forma presencial será aque relacionado con la diligencia de inspección judicial que ha realizarse en este asunto; razón por la que los testimonios y las demás etapas procesales que han de surtirse, se realizaran a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades y precaviendo que no pueda dictarse el correspondiente fallo dentro del plazo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso; el despacho con base en el inciso 5 de la aludida normatividad, prorroga por el término de seis meses para resolver esta instancia, contados estos desde el 28 de abril de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 DE FEBRERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

DAJ

547



V & V
Juridicos

Fabián Osmin Viasus Bosiga

Abogado Titulado

Señor

JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Referencia: REIVINDICATORIO No. 2018-00293

Demandante: JORGE VARGAS Y OTRA

Demandado: DANIEL APARICIO BELTRAN Y OTRO

FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en reivindicación demandante en pertenencia, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE APELACION**, en contra de los literales B) del numeral 2º y B) del numeral 3º de la providencia que data del 1º de febrero de 2021, mediante las cuales, se negó el decreto de testimonios deprecados en favor de mis poderdantes dentro de los contradictorio acumulados.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA CENSURA

Como primera medida, dentro de los numerales atacados, se negaron las declaraciones de testigos pedidas en favor de mis poderdantes, tanto en la reforma de la demanda de pertenencia como en la contestación de la demanda reivindicatoria y los distintos memoriales de descorrer traslado de excepciones, bajo la misma consideración, en los siguientes términos: "Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado por el artículo 212 del C.G.P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros".

Frente al particular, es importante señalar que contrario a lo considerado por el juzgado de conocimiento, dentro de las respectivas solicitudes de pruebas si se indicaron debida y específicamente los hechos que se pretendían probar con las declaraciones de terceros deprecadas.

En aras de demostrar lo aludido, me permito transcribir literalmente la solicitud de pruebas realizada en la reforma de la demanda de pertenencia:

"1. Testimonial: solicito que se cite a las siguientes personas, quienes depondrán sobre la posesión que los demandantes **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRAN y HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL** vienen ejerciendo sobre el inmueble objeto del presente contradictorio, así:"

Así mismo, dentro de la contestación de la demanda, en el momento de deprecar la prueba testimonial, se indicó lo siguiente:

"1. Testimonial: solicito que se cite a las siguientes personas, quienes depondrán sobre la posesión que los demandantes **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRAN y HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL** vienen ejerciendo sobre el inmueble objeto del presente contradictorio, así:"

Igualmente, dentro de la contestación de la reforma de la demanda reivindicatoria, al momento de solicitar la declaración de terceros, se deprecó la misma en los siguientes términos:

"1. Testimonial: solicito que se cite a las siguientes personas, quienes depondrán sobre la posesión que los demandantes **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRAN y HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL** vienen ejerciendo sobre el inmueble objeto del presente contradictorio, así:"

Por último, dentro del memorial radicado para descorrer el traslado de las excepciones de mérito incoadas por el curador ad-litem en contra de la demanda de pertenencia, se depreco la declaratoria de prueba testimonial, conforme a la siguiente literalidad:

Calle 4 No. 36-80 Balcones de Tibana III Torre D Apartamento 411 Bogotá

Teléfono: 4644230 / 3005584548

E-Mail: fviasus1983@gmail.com



V & V
Juridicos

Fabián Osmin Viasus Bosiga

Abogado Titulado

"1. Testimonial: solicito que se cite a las siguientes personas, quienes depondrán sobre la posesión que los demandantes **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRÁN Y HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL**, viene ejerciendo sobre el inmueble objeto del presente contradictorio, la duración de la misma, la forma como ingresaron al inmueble, los actos posesorios realizados en virtud de esta, así:"

Así las cosas, se puede evidenciar sin mayor dificultad, que contrario a lo considerado por el a-quo dentro de las decisiones atacadas, si se justificó debidamente la solicitud de decreto de la prueba testimonial realizada en nombre de los señores **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRÁN Y HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL**, en las diferentes actuaciones (reforma demanda de pertenencia, contestación demanda reivindicatorio y memorial descorre traslado excepciones curador ad-litem).

Sobre el particular, es evidente que el juzgado de conocimiento paso por alto las solicitudes de decreto de prueba testimoniales enervadas de mi parte, inclusive pareciera que ni si quiera las leyó, toda vez que no realizo consideración alguna en el sentido de indicar porque considera que no sustente debidamente la solicitud de la prueba aludida, se limitó a negar la prueba en tres renglones lacónicos sin mayores consideraciones.

En efecto, si el juzgado hubiera analizado debidamente las solicitudes de pruebas, hubiera notado que si se justificó la solicitud del decreto de la prueba testimonial y en ese orden de ideas debió entrar a considerar porque no tenía en cuenta los argumentos esgrimidos como justificación.

En efecto, dentro de las solicitudes de la prueba testimonial, se indicó que la misma tenía como fin demostrar la posesión ejercida por los señores **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRÁN Y HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL** con todas sus características, es decir, la forma como ingresaron al inmueble objeto de dicha posesión, el término de la misma y los actos posesorios ejercidos en virtud de ella.

En el señalado orden de ideas, se impone honorables magistrados la revocatoria de los literales B) del numeral 2º y B) del numeral 3º de la providencia que data del 1º de febrero de 2021, para en su lugar decretar la práctica y recepción de los testimonios deprecados en favor de los señores **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRÁN Y HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL**, en las diferentes actuaciones (reforma demanda de pertenencia, contestación demanda y reforma de demanda reivindicatoria y memorial descorre traslado excepciones curador ad-litem).

De usted, cordialmente;

FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA

C. C. No. 7.183.079 de Tunja,

T P No. 284.643 de C.S. de la J.

Calle 4 No. 36-80 Balcones de Tibana III Torre D Apartamento 411 Bogotá

Teléfono: 4644230 / 3005584548

E-Mail: fviasus1983@gmail.com

9/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

548

RE: RADICA RECURSO

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/02/2021 5:48 PM

Para: fabian viasus bosiga <fviasus1983@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2018-0293

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: fabian viasus bosiga <fviasus1983@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 3:22 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICA RECURSO

Con las buenas tardes para el juzgado, mediante la presente y como archivo adjunto me permito radicar recurso de apelación dentro del contradictorio con radicado No. 2018-00293, agradezco acusar recibido del mismo e imprimirle el trámite legal respectivo.

SERVIRLE Y AYUDARLE A SOLUCIONAR SUS INCONVENIENTES JURÍDICOS ES MI INTERÉS
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA
ABOGADO TITULADO
3005584548 - 4644230

549

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2018-293

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 09 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de apelación**, cuyo término comienza a correr el día 12 de abril del año que avanza y vence el 14 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 326 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

D. 20001

Hernando Benavides Morales
Abogado

00000000
10000000

219

Señor
Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

APR 23 '19 PM 4:36

A 606 con 720 Fb

MP

Ref.: Naturaleza : Declarativo-Ordinario
Radicación : 1100131030082019008700
Actor : Arnulfo Ayala Rodríguez
Demandado : Gloria Liliana Gómez Rodríguez y Herederos Indeterminados de Arnulfo Ayala
Ramírez
Asunto : Contestación

Hernando Benavides Morales, mayor de edad, con domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder especial que me ha otorgado la señora **Gloria Liliana Gómez Rodríguez**, demandada en el asunto referenciado, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

I

Resistencia a las pretensiones

1/14

Mi intercedida se opone a las pretensiones, niega todo derecho al demandante para incoarlas y pide que se nieguen y se le condene en costas a quien las invoca.

El anterior aserto surge al constatar que el demandante carece de legitimación en esta causa judicial, dado que no intervino en el acto o contrato supuestamente simulado y no pide por y para quienes eventualmente tendrían el interés como sucesores del causante, con los efectos propios de una eventual declaración de simulación.

De las principales:

La pretensión de nulidad no aplica por no existir causal que la estructure y además, porque en el acto jurídico o contrato contenido en la Escritura Publica número 944 del 1 de abril de 2008 otorgada en la notaria 56 de Bogotá, no existió ausencia del

220

consentimiento o vicio en el mismo. El contrato de compraventa del inmueble cumple las exigencias sustanciales y formales que al Ley exige para el efecto.

Al ser improcedente la pretensión de simulación y de nulidad del acto o contrato, las consecuencias de las mismas, que se refieren a la cancelación del registro de la escritura, del haber sucesoral del vendedor, de la restitución del inmueble y, el pago de mejoras a favor del demandante, carecen de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad.

De las subsidiarias:

Se pretende la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 944 del 1 de abril de 2008, otorgado en la notaria 56 de Bogotá.

Que como consecuencia de la declaratoria "*de simulación, se condene a la demandada a pagar al justo precio del inmueble para la fecha del otorgamiento de la escritura pública*"; esto es, abril de 2008 y perjuicios económicos que tasa en la cantidad de \$479.503.500 (Cuatrocientos setenta y nueve millones quinientos tres mil quinientos pesos Mcte)

2/14

Como consecuencia de la declaración se solicita dar la opción prevista en el artículo 1948 del Código Civil, a la compradora demandada.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas como subsidiarias por ser abiertamente improcedentes; estar prescrita la lesión enorme (Art. 1954 del Código Civil.), no ser procedente el pago del justo precio como consecuencia de una declaratoria de simulación y, mucho menos, considerar el precio con un avalúo actual que deviene de una Ley posterior. El Código General del Proceso no estaba vigente para la época de la celebración del contrato.

227

Del juramento estimatorio.

En nombre de mi procurado objeto el juramento estimatorio por las razones jurídicas y fácticas que me permito señalar:

1. Inaplicación del Artículo 206 a la contienda judicial planteada. En efecto, el juramento procede en favor de quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. El demandante Arnulfo Ayala Rodríguez carece de legitimidad o interés para reclamar indemnización de perjuicios, frente a una eventual simulación o nulidad que son las pretensiones sustanciales que invoca.

No hay lugar a ella en razón del contrato o, de hecho, alguno, para predicar la existencia de responsabilidad civil a cargo de mi procurada que origine perjuicios al demandante. Como ya se dijo, ni siquiera intervino en la celebración del contrato y no invoca conforme a las ritualidades y exigencias de ley las pretensiones esenciales que invoca como principales. Hay defecto sustancial en la demanda e ilegitimidad para formular las pretensiones. En síntesis, no hay causa contractual o extracontractual de la cual se derive el pago de indemnización alguna.

3/14

No existen elementos de juicio para la fijación del precio del bien para la época del contrato, distinto al señalado por las partes en la escritura en razón a las circunstancias reales que originaron la celebración del mismo. En este orden de ideas, no se cumple por parte del demandante el requisito sustancial de razonamiento para fijar o cuantificar perjuicios. En efecto, no hay causa o motivo para la existencia de perjuicios y mucho menos elementos para su cuantificación, se trata del mero arbitrio del demandante sin fundamento válido. Los anteriores razonamientos fundamentan fáctica y jurídicamente la objeción.

2. En relación con las mejoras que tasa y reclama para sí, el

222

señor Arnulfo Ayala Rodríguez en la cantidad de \$ 200.000.000, debo objetar la estimación dado que no hay razón alguna de orden legal que permita al demandante de manera congruente hacer reclamo de mejoras en el litigio. Esta falta de coherencia y de técnica, hace que exista ineptitud sustantiva de la demanda.

Al margen de lo dicho, se tiene que existe un pleito pendiente entre el señor Arnulfo Ayala Rodríguez y la señora Gloria Liliana Gómez Rodríguez en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en proceso signado con el número 00127 del año 2018.

El proceso se origina en una demanda de pertenencia por el tercer piso del inmueble ubicado en la carrera 53 F No. 5 A- 37, bajo el supuesto de que es poseedor de ese tercer piso y que lo ha mejorado. Por esa situación pretende usucapir el bien. Pero, convoca como titular del dominio del predio de mayor extensión, a la señora Gloria Liliana Gómez Rodríguez; así es como confiesa tal condición. (hecho 6 de la demanda de pertenencia.)

4/14

La señora Gloria Liliana Gómez Rodríguez, en el proceso que cursa en el Juzgado 35 Civil Circuito, se opuso a la declaratoria de pertenencia, al reconocimiento de mejoras y propone demanda de reconvención. Todo lo anterior impide y hace inane el reclamo de mejoras y la cuantificación de estas por vía de la demanda que aquí se contesta. Así sustentó razonadamente la objeción al rubro de mejoras.

II

Contestación a los hechos

El primero. Se acepta.

El segundo. Se niega. Conforme a documentación cierta y verdadera, el establecimiento de comercio a que se hace alusión pertenece al señor Arnulfo Ayala Rodríguez; quien eventualmente estaría llamado a responder civilmente por los daños. En

223

efecto, el parqueadero Sorrento de la Calle 9ª número 52 – 21, con matrícula mercantil 01215859 del 24 de septiembre de 2002 y con la última renovación del 11 de abril de 2008, aparece a nombre del aquí demandante Ayala Rodríguez Arnulfo, con cedula de ciudadanía 79.323.926; luego, el hecho que aquí se responde es falso y, con este se pretende inducir en error al Juzgado. La conducta que asume el demandante al invocar hechos contrarios a la verdad es reprochable penal y disciplinariamente.

Hay que resaltar dos aspectos adicionales que desvirtúan la insinuación de este hecho como causa *simulandi*. El primero, que el usufructo es un derecho real coexistente con el del nudo propietario y que puede ser objeto de cautela por parte de los acreedores del usufructuario (ver Art. 862 del Código Civil.). Y, el segundo, que el señor Arnulfo Ayala Ramírez (QEPD), a la fecha en que aconteció el supuesto incendio, tenía dentro de su patrimonio el dominio pleno y la posesión de bienes muebles e inmuebles que bien podrían ser prenda de sus acreedores y de los cuales no dispuso, con el propósito que insinúa el demandante. De la relación de inventarios y avalúos de la sucesión se establece la existencia de tales bienes.

5/14

Al tercero. Se niega. El usufructo es un derecho real y no una garantía. No está establecido probatoriamente que el vendedor hubiera solicitado, cinco años antes a sus impedimentos físicos, la restitución del dominio del inmueble como se señala en este numeral de la demanda. Carece de sustrato material el hecho. Tampoco se encontraba impedido en sus facultades físicas y mentales para hacerlo.

El usufructo es un derecho real que permite gozar de un bien sin ser el dueño. En el presente caso, operó por mera liberalidad de la adquirente en consideración a la necesidad de proveer de habitación al vendedor, quien lamentablemente no pudo gozar de tal situación ya que debió abandonar el inmueble por conflictos que se presentaron con el señor Arnulfo Ayala Rodríguez.

22A

Advierte mi mandante que, sí ha ejercido actos de señora y dueña sobre todo el inmueble, tales como darlo en arrendamiento, actividad que se ejercía en ocasiones con el concurso del demandante Ayala Rodríguez, quien percibía los valores correspondientes a habitaciones del segundo piso y los restituía a la aquí demandada. El primer piso lo ocupa a título de arrendamiento el señor Augusto García, cumpliendo el rol de arrendadora la aquí demandada.

Al cuarto. Es cierto. La muerte del usufructuario es causal de extinción del usufructo.

Al quinto. Se acepta. Eso dice la escritura y por ministerio legal se consolida la propiedad absoluta a quien aparece como nudo propietario.

Al sexto. No se acepta. Se rechaza. La compradora sí pago el precio. Así consta en la escritura respectiva. En este instrumento público el vendedor declara recibido el precio en dinero en efectivo y a satisfacción. A pesar de la estipulación del usufructo, la compradora como propietaria del inmueble ha ejercido actos de posesión a los que solo da derecho el dominio; pues como ya se dijo, el usufructuario debió establecer su lugar de habitación en otro lugar por las desavenencias con el aquí demandante. La señora Gloria Liliana es quien ha explotado económicamente el inmueble dándolo en arrendamiento tal como ya se reseñó, velando por su cuidado y conservación; paga impuestos, entre otros actos.

6/14

Se rechaza lo dicho al respecto, toda vez que el usufructo solo comprendía las dos primeras plantas del inmueble, bajo el supuesto de que el tercer nivel lo habita el demandante con previo permiso del enajenante quien era su padre y quien dice que para la época plantó unas mejoras que valían \$80.000.000.

225

En primer lugar, el acto escriturario refiere a que la venta se hizo sobre la totalidad del inmueble. No hay reserva del tercer piso. Tampoco hubo, reclamación alguna, glosa o cuestionamiento al acto de enajenación por parte del aquí demandante, que conoció el contenido y alcance de la escritura.

La adquisición con justo título del inmueble por parte de mi procurada, desde el año 2008, en cualquier evento le daría derecho a adquirir por prescripción ordinaria el bien.

En conclusión, no está en entredicho el derecho real de dominio, sobre la totalidad del inmueble, en cabeza de la aquí demandada, de manera plena y absoluta en los términos de la escritura y de la ley.

Al Séptimo. No es cierto. Se rechaza. Mi mandante considera que es una afirmación temeraria y una postura inexplicable que a última hora ha asumido el demandante. No hizo salvedad ninguna al otorgamiento de la escritura y, mucho menos, invocó oportunamente la calidad de poseedor, la cual no tiene. Él mismo advierte que entró al bien con permiso de quien era titular del dominio y quien lo transfirió sin reserva de ninguna naturaleza. Pero, es más, ante autoridades judiciales a través de pruebas extraprocesales y, en contiendas judiciales por él planteadas como son: el proceso de pertenencia en relación con el tercer piso y el interrogatorio de parte rendido el 30 de noviembre de 2017 ante el Juez 79 Civil Municipal de Bogotá, ha reconocido a la señora Gloria Liliana Gómez Rodríguez como propietaria del inmueble.

7/14

Al Octavo. Se niega, no es cierto. Para la época el precio correspondía al valor comercial del inmueble; pero, es más, por circunstancias aceptadas de manera conjunta y dada la necesidad de lugar de habitación (en ese momento), es que el vendedor hizo la reserva del usufructo; limitación que, incide en la fijación del precio. De otra parte, porque se procedió tal como se acostumbraba a hacer antes de la ley de financiamiento, en el sentido de

226

colocar en las escrituras públicas, para efectos tributarios, un valor menor al que eventual y comercialmente tuvieron los inmuebles. Todo esto en atención a las circunstancias que rodearon el negocio, a los pagos previamente hechos y que para el otorgamiento de la escritura ya lo había recibido el vendedor, tal como lo declara en el acto escriturario.

Al noveno. No es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones. La discusión sobre mejoras se está haciendo en el proceso de pertenencia, en el que está desvirtuada la posesión que dice tener el demandante en virtud de su propia confesión, al margen de la inexistencia de licencia que autorice la elaboración de construcciones en el tercer piso, situación que se torna ilícita por transgredir normas de planeación y urbanismo; hacerlas no aplica para solicitar mejoras o alegar el derecho de retención en una contienda judicial que persigue es la nulidad de un acto.

III

8/14

Excepciones de mérito

3.1 PRESCRIPCION

Desde la fecha del otorgamiento de la escritura hasta la notificación de la demanda ha transcurrido el término previsto por la ley para que se consolide el fenómeno de la prescripción en relación con las pretensiones principales como a las subsidiarias. En el remoto evento en que se estableciera que el acto fue simulado – que no lo es- y que el causante pretendió cinco (5) años antes de morir –de lo cual no hay prueba- que se le restituyera el dominio del inmueble, sucedió el fenómeno de la prescripción adquisitiva ordinaria por el justo título que ostenta mi mandante.

En relación con las pretensiones subsidiarias, esto es, la de lesión enorme, además de una indebida e improcedente acumulación de pretensiones, transcurrieron más de cuatro (4) años para el ejercicio de tal acción conforme lo establece el artículo 1954 del

227

Código Civil.

3.2 CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El demandante no intervino en la celebración del contrato. Lo consintió en la medida en que se enteró de la venta hecha por el señor Arnulfo Ayala Ramírez con la señora Gloria Lilibiana Gómez Rodríguez, a quien confiesa en actuaciones judiciales, ser la titular del derecho real de dominio sobre el bien. No puede pedir para sí, en la forma que lo plantea en la demanda, pretensiones que eventualmente corresponderían a una universalidad jurídica en razón por y para la misma.

Por lo demás, para la fecha en que se promueve la demanda se había declarado abierto y radicado el proceso de sucesión del señor Arnulfo Ayala Ramírez, reconocido herederos determinados, los cuales no son convocados en esta oportunidad conforme lo ordena el artículo 87 del C. G. del P.

9/14

DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Conforme al art. 228 del C. G. del P., en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que se deben alegar en la contestación de la demanda.

IV

Pruebas

Tenga como pruebas las que a continuación se relacionan:

4.1 Documentales

4.1.1. Copia de la demanda de pertenencia promovida por el señor Arnulfo Ayala Rodríguez bajo el supuesto de ser poseedor del tercer piso del inmueble de la carrera 53 F No. 5 A-37 de la

229

ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-97889, en contra de la señora Gloria Liliana Gómez Rodríguez, como titular del dominio, proceso que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y copia de la contestación de la misma.

4.1.2. Copia de la demanda de reconvenición promovida por la señora Gloria Liliana Gómez Rodríguez, contra Arnulfo Ayala Rodríguez, dentro del proceso signado como 2018-00127 y copia de la contestación de la misma.

4.1.3. Interrogatorio de parte, extra-proceso, del demandando en reconvenición. Anexo copia en medio magnético y la trasliteración correspondiente del interrogatorio rendido por el señor Arnulfo Ayala Rodríguez, el día 30 de noviembre de 2017, en el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. Teniendo en cuenta que para esa fecha no había asomo de lo pretendido en la demanda de pertenencia que dio origen al proceso de la referencia. El señor juez podrá señalar nueva fecha para ampliar sobre los aspectos sobrevinientes de la declaración de parte y/o la confesión del demandado en reconvenición, al tenor del cuestionario que personalmente le formularé o que allegaré en sobre cerrado. En la fecha de la audiencia de pruebas haré uso de tal derecho.

10/14

4.1.4. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de enero de 2016, entre la demandada y Augusto Cesar García Guarín, sobre el inmueble objeto del presente litigio. Documento con el cual también se demuestra que mi poderdante explota económicamente el referido inmueble de su propiedad.

4.1.5. Derecho de petición radicado el día 16 de mayo de 2018, en la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se le solicitó informar si ante esa entidad se radicó solicitud de licencia de construcción para construir el piso 3° del inmueble mencionado; con indicación de la curaduría que autorizó la misma; características de la obra, o de las obras

229

que fueron autorizadas; quién solicitó la licencia y, en ese evento, se expidan los planos y documentos aportados para su obtención y aprobación.

4.1.6. Certificado de matrícula de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que da cuenta que el señor Arnulfo Ayala Rodríguez fue, el propietario del establecimiento de comercio denominado "Parqueadero Sorrento" desde el 24 de septiembre de 2002, y tal condición permaneció hasta la fecha en que dice, ocurrió el supuesto incendio.

4.1.7. Documentos relacionados con el parqueadero Sorrento tales como:

Recibo de caja expedido por el cuerpo de Bomberos de Bogotá del año 2008, registro de información tributaria expedido por la Dirección Distrital de Impuestos; revisión técnica expedida por la gestión de riesgo del cuerpo de bomberos de Bogotá; recibo de caja del cuerpo de Bomberos de Bogotá del año 2009; certificación de Sayco y Acimpo; copia de certificado de la Secretaría Distrital de planeación; Póliza y seguro de responsabilidad Civil extracontractual expedida por Seguros del Estado y válida hasta 2009; certificado de la cámara de Comercio del 25 de marzo de 2009; y otro del 2 de marzo de 2009; revisión técnica de Bomberos del 26 de marzo de 2008; renovación de matrícula del establecimiento de comercio, año 2009; póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Seguros del Estado válida hasta el 2010, Acta No. HS5645 de la Secretaria de Salud Distrital respecto del parqueadero Sorrento. Todos estos documentos refieren a que el propietario del establecimiento de comercio era el demandante y no como, temerariamente, lo afirma era el señor Arnulfo Ayala Ramírez.

11/14

4.1.8. Copias de las declaraciones de renta de la señora Gloria Liliana Gómez Rodríguez de los años 2007, 2009, 2013, 2014, 2015 y 2017, que demuestran la capacidad económica de la

230

demandada; no solo antes de la fecha de la celebración del acto, sino también con posterioridad. Tales documentos no se pueden obtener por oficio por la existencia de la reserva tributaria. Es prueba ilegal tal como lo solicita el libelista en el capítulo de oficios. Por lealtad procesal y para desvirtuar las temerarias apreciaciones hechas en la demanda sobre la supuesta incapacidad económica para adquirir el bien, se anexan y se ponen a consideración del despacho.

4.2. Testimoniales.

4.2.1 Interrogatorio de parte

Se decretará el interrogatorio de parte al demandante, el cual formularé personalmente o allegando, en la oportunidad correspondiente, el sobre cerrado con el cuestionario para que lo responda en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

12/14

4.2.2 Declaración de parte.

Conforme al art. 165 del C. G. del P., solicito se ordene la declaración de Gloria Liliana Gómez Rodríguez para que declare lo pertinente en relación con la celebración del negocio, el pago del precio, la capacidad económica de ella para la época de la celebración del contrato y, demás aspectos que interesan conforme a la contestación y a las excepciones.

4.2.3 Declaración de terceros

Para que declaren sobre los hechos de la contestación y fundamentalmente sobre la existencia real del contrato, pago del precio, capacidad económica de la compradora y demás circunstancias que se tuvieron en cuenta para la negociación, el ejercicio del dominio por parte de la demandada y demás aspectos

231

fácticos invocados para la oposición, solicito se ordene la declaración de las siguientes personas, con domicilio en los lugares que se indica a continuación de sus respectivos nombres:

- Cristina Ayala Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.833.465, quien puede ser citada en 31 Old Dalmore Drive, Auchendinny, Midlothian, EH26 ONG, Scotland. E-mail: crisayalar@yahoo.com.mx

De conformidad con lo señalado en el artículo 41, numeral 2 del C.G.P., comedidamente solicito al Señor Juez se sirva COMISIONAR al Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en Londres, para que reciba el testimonio de Cristina Ayala Rodríguez y una vez practique la prueba la devuelva directamente. Se aclara que en razón a que la testigo reside en Escocia y en ese lugar no existe consulado, se solicita se comisione a la ciudad de Londres.

- María Yubelny Segura Castañeda, identificada con C.C. No.51.680.650, quien puede ser citada en la calle 124 No.22-20, apto 303, Santa Bárbara, Bogotá D.C. Teléfono: 313-3875272.
- Aleida Montoya, identificada con C.C.No.24.576.282, quien puede ser citada en la carrera 80 No.8C-85, torre 6, apto 623 Torres de Castilla, Bogotá D.C. Teléfono:312-4489165.
- Ayde Castañeda Narváez, identificada con C.C.No.24.469.384, quien puede ser citada en la carrera 86B No.53-98 Sur, Manzana D, torre 8, apto 132, Conjunto Multifamiliar Tayrona. Teléfono: 310-6983990.
- Augusto Cesar García Guarín, identificado con C.C.No.19.061.627, quien puede ser citado en la carrera 53F No.5A-37, Barrio Colón de la ciudad de Bogotá D.C.

13/14

V

Anexos

5.1. Poder para actuar.

232

Abogado

PARTE DE LA CONTESTACION

ARTICULO 160 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 162 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 163 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 164 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 165 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 166 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 168 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 169 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 170 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 171 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 172 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 173 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 174 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 176 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 177 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 178 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 179 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

5.2. Documentos anunciados en pruebas

VI
Notificaciones

La demandada en la calle 148 No.7H-41, casa 16, Cedro Madeira VI de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 6262023. Celular: 315-3051687. E-mail: lilidu@cable.net.co

El demandante en el lugar indicado en el libelo de la demanda.

El suscrito en la Carrera 5 No 15-21 Of. 903 de Bogotá. Autorizo notificaciones vía correo electrónico a la siguiente dirección de E-Mail: hbmabogado@yahoo.com. Los testigos en los sitios que se anunciaron en el numeral 4.2. de esta contestación.

Nota: Me doy por notificado de la demanda y procedo a su contestación haciendo constar que el oficio que llegó a mi mandante refiere a un radicado distinto al que realmente le corresponde al proceso. Se anexa copia del aviso enviado.

14/14

Atentamente,

Hernando Benavides Morales

T. P. No. 34.700

C.C. No. 19.213.936

303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-87

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 09 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s), cuyo término comienza a correr el día 12 de abril del año que avanza y vence el 16 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

3

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00783

Del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por el apoderado del ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase copia del incidente, a fin de surtir el debido traslado de esta.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

69

RV: Recurso.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/04/2021 10:14 AM

Para: lawyerballesterostras <lawyerballesterostras@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

Ramiro juzgado 8 civil circuito.pdf;

SE REMITE INDICNETE CONFORME A LOM ORDENADO EN AUTO

De: leonardo sanchez <leonardo.sanchezc@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 5:14 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso.

Angie Marleth Castillo Agudelo

Doctora:

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA.

JUEZ OCTAVA (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 110013103008-2019-00783-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO
DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.962 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta profesional número 281.374 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho encontrándome dentro del término legal y en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso; a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el pasado veinticinco (25) de marzo de 2021 notificado por estado No. 44 el 26 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** promovida por el secuestre comisionado, contra los arrendatarios de los locales 1 y 2 (Natural Dental – Spa y Salami charcutería & cigarrería) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-317939 por considerar *"improcedente la solicitud de desalojo"*.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 2273 del Código Civil Colombiano define el secuestro como *"el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor"*. Para el caso que nos ocupa, el depósito del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-317939 objeto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se encuentra legalmente asignado al Auxiliar de la Justicia **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ** quien actúa en calidad de secuestre.

El día 15 de diciembre de 2020 se adelantó diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-317939, en la que el Juez Once (11) Civil Municipal de Bogotá de manera verbal y en el acta de la diligencia ordenó a los arrendatarios: *"se le indico a los que atendieron la diligencia e inquilinos que todo lo relacionado con el bien deberían entenderse con el auxiliar de la justicia, a quien ya el comitente le señalo honorarios provisionales"*.

NOTIFICACIONES:
 Carrera 13A No. 28 - 38 Oficina 233
 Correo electrónico: lawyerballesterostras@gmail.com
 Teléfono: 3415563 - 3114623897
 Bogotá D.C.

Angie Marleth Castillo Agudelo

Por tanto, los arrendatarios a partir del día 15 de diciembre de 2020 debieron cancelar los cánones de arrendamiento directamente al secuestre o en su defecto a órdenes de su señoría ante quien se tramita el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía que nos ocupa. Lo anterior tiene sustento normativo en el artículo 52 del C.G.P. que establece como funciones del secuestre entre otras: "*el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes **productivos de renta**, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo*".

La finalidad de que el secuestre reciba estos cánones de arrendamiento, radica en que los mismos sean entregados al despacho y abonados a la obligación aquí ejecutada, como consecuencia del no pago de la obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero descrita en el acta de conciliación que funge como título ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en el presente proceso.

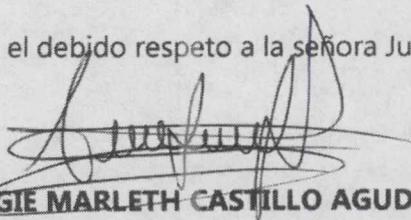
La jurisprudencia en Sentencia T-775/04, Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa ha precisado: "*También es propio de una diligencia de secuestro el nombramiento de un secuestre, quien tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen. Por eso, no es de recibo la tesis del demandante acerca de que el secuestre no puede suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con los actuales inquilinos ni recibir los dineros que produce ese contrato. Si el secuestre tiene la custodia y administración del bien, y tiene que responder por ello, es lógico que él decida firmar un nuevo contrato y que disponga que se le entreguen los arriendos.*"

2

PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas solicito señora Juez se revoque la decisión adoptada y en su lugar se ordene a los arrendatarios de los establecimientos de comercio Natural Dental – Spa y Salami charcutería & cigarrería ubicados en el inmueble Carrera 75 No. 23B – 14 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-317939, a que depositen a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento desde el día 15 de diciembre de 2020 a fin de abonar dichos montos a la obligación aquí ejecutada.

Con el debido respeto a la señora Juez,



ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO

C.C. 1.022.367.962 de Bogotá

T.P. 281.374 C.S. de la J.

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233

Correo electrónico: lawyerballesterostras@gmail.com

Teléfono: 3415563 – 3114623897

Bogotá D.C.

2 folios
JGA

RECURSO DE REPOSICIÓN //RAD. 110013103008-2019-00783-00.

Hernando Ballesteros Traslaviña <lawyerballesterostras@gmail.com>

Mié 7/04/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (804 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

Doctora:

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 110013103008-2019-00783-00**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA****DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO - C.C. 51996201****DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ - C.C. 19237001**

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, allegó en 02 folios Recurso de reposición contra el auto proferido el pasado veinticinco (25) de marzo de 2021 notificado por estado No. 44 el 26 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE contra los arrendatarios de los locales 1 y 2 (Natural Dental – Spa y Salami charcutería & cigarrería) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-317939 por considerar improcedente la solicitud de "DESALOJO".

Por favor confirmar recibo del presente correo

Cordialmente,

ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO.

Apoderada Demandante Sandra Patricia Figueroa Castiblanco.

BALLESTEROS TRASLAVIÑA & ASOCIADOS**Abogados**

Cra. 13 A No. 28-38, M2. Ofi. 233

Móvil: +57(1) 3114623897 +57(1) 3102616988

E-mail: lawyerballesterostras@gmail.com

Teléfono: +57(1) 341 55 63

Bogotá, D.C. Colombia

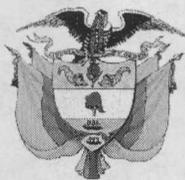
*****Favor confirmar recibido del presente correo*****

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by anyone other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



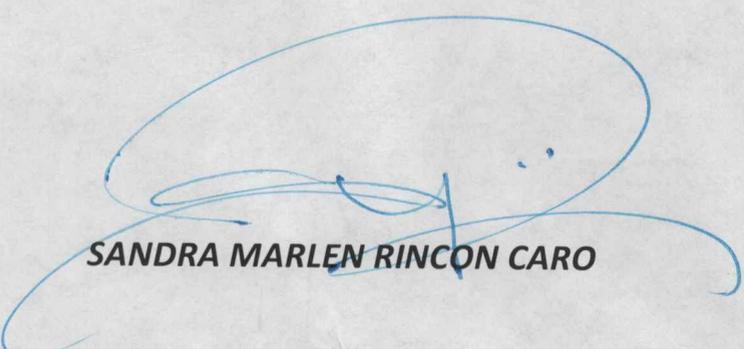
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-783

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 09 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 12 de abril del año que avanza y vence el 14 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

257

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y comoquiera que la anterior reforma de demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 89 y 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS, MARIA ALEJANDRA PARDO y JUANA VALENTINA AMADO PARDO, en su calidad de herederas determinadas de NORBERTO AMADO GAONA, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la reforma de la demanda y de sus anexos, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por el término de 20 días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 y 93 del C.G P. y visto que respecto a dicho demandado no ha empezado a correr el término para contestar la demanda.

Concomitante con lo anterior, córrase traslado de la reforma de la demanda y de sus anexos, a BANCOLOMBIA S.A., por el término de 10 días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 y 93 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

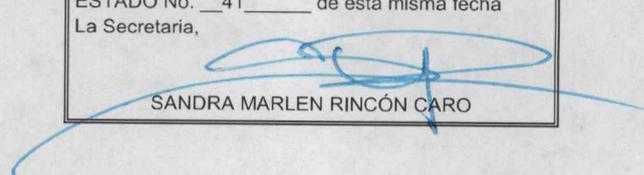
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, por anotación en estado.

QUINTO: se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(7)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 41 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Luis Antonio Orjuela Morales

Abogado – U. Militar Nueva Granada
Magíster en Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia

262

Señora:

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Proceso: Declarativo (Verbal)
Demandante: **ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS Y OTROS**
Demandado: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
Vinculada por activa: **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado: 2019-00507

Asunto: Reposición contra auto de fecha 18 de marzo del 2021.

LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.004 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** establecimiento de crédito, legalmente constituido, identificado con NIT: 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, según poder especial conferido por la Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., para lo cual, presento respetuosamente recurso de reposición contra la decisión de fecha 18 de marzo del año 2021, en los siguientes términos:

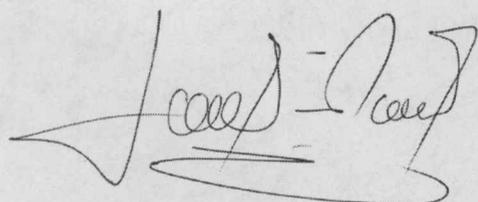
1. El auto que tiene por reformada la demanda contempla en el numeral primero (1°) que la demanda está dirigida contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

2
203

Frente a dicha situación debo precisar al Despacho que la reforma a la demanda instaurada por ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS, MARIA ALEJANDRA PARDO y JUANA VALENTINA AMADO PARDO, en su calidad de herederas determinadas de NORBERTO AMADO GAONA están dirigidas únicamente contra la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y NO contra BANCOLOMBIA S.A. teniendo en cuenta que mi representada funge en calidad de beneficiaria a título oneroso dentro del contrato de seguro que es objeto de la Litis, razón por la cual, la parte demandante solicito su vinculación en la demanda y reforma a la demanda como litisconsorte necesario por activa.

En ese orden de ideas, solicito a su señoría se sirva reponer parcialmente el auto de la referencia, atendiendo los fundamentos antes mencionados.

De la señora Juez,



LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES

C.C. 80 ´ 191.004 de Bogotá D.C.

T.P. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: luis.orjuelaabogados@hotmail.com.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2019-00507

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 1:01 PM

Para: Luis Antonio Orjuela Morales <luis.orjuelaabogados@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU COMUNICACION.

Proceso: 2019-0507

Así mismo se le requiere para que remita la presente documental a las partes obrantes dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020. Salvo si esta dentro de las excepciones para no remitirla. Si lo efectuó previamente ignore el presente requerimiento.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Luis Antonio Orjuela Morales <luis.orjuelaabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 4:18 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ernesto Villamil <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>; pedroluisospina@outlook.com <pedroluisospina@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2019-00507

BUENAS TARDES.

DE MANERA ATENTA Y DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO RADICO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA REFORMA A LA DEMANDA 2019-00507.

Cordial saludo,

Luis Antonio Orjuela Morales

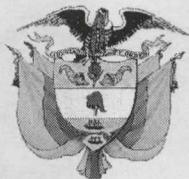
Abogado Externo Grupo Bancolombia S.A.

Tel: 310 2791873

Enviado desde Correo para Windows 10

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



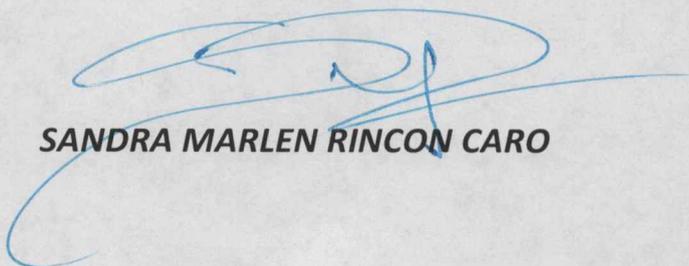
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-507

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 09 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 12 de abril del año que avanza y vence el 14 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

201

Señor
JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

ORIGINAL
JUEZ 08 CIVIL CTO. BOG
FEB 27 '20 PM 2:09

79 PL

MA

Ref: **VERBAL: 2019-872**
DEMANDANTES: CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE
DEMANDADOS: TNC CARGO S.A.S Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de TNC CARGO S.A.S, identificada con el Nit No 900.534.310-5, con domicilio en la Calle 13 No 47-51 de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar la demanda y su subsanación incoada por Carlos Mercado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION.

- 1.- Son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar del accidente, pero no es cierto que Carlos Mercado haya sido embestido abruptamente.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto que esa fue la causal contenida en el IPAT, sin embargo, debo indicar que el patrullero de tránsito que elaboró el citado documento, no fue testigo presencial de los hechos, por tanto, su dicho no pasa de ser una hipótesis.
- 4.- Es cierto.
- 5.- El contenido de este hecho y sus numerales, no constituyen tal, sino que corresponden a la transcripción de unos documentos.
- 6.- Se desprende de la documental.
- 7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues en la certificación laboral aportada no se indicó nada al respecto.
- 8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues en la certificación laboral aportada no se indicó nada al respecto.
- 9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues en la certificación laboral aportada no se indicó nada al respecto.
- 10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues en la certificación laboral aportada no se indicó nada al respecto.
- 11.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues como lo dice el apoderado de la parte demandante, es el dicho de su cliente, no hay

prueba siquiera sumaria de ello, por tanto mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues la certificación laboral, señala que a la fecha de su expedición aún laboraba con ellos.

13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues no existe concepto de la ARL que así lo determine.

14.- Se desprende de la documental.

15.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra cuales eran las funciones de Carlos al servicio de su empleador, así como tampoco existe concepto de la ARL que indique la imposibilidad de desempeñar tal actividad.

16.- No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

17.- Es cierto.

18.- Se desprende de la documental.

19.- Es cierto.

20.- Es cierto.

21.- Es cierto.

22.- Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las*

282

culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas”(Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el asunto que nos ocupa señora Juez, encontrará que el acontecimiento, tuvo incidencia exclusivamente, por la conducta desplegada por el señor Carlos Quinsy Mercado Bustamante, quien de manera imprudente, no se encontraba pendiente de los demás intervinientes en la vía, por lo que, al no estar atento no se percató de la presencia del tracto camión sobre la curva, por lo que colisionó contra la cara externa de la llanta trasera de tráiler.

Encontrará señor Juez que el señor Mercado, desconoció sus obligaciones que como peatón el Código Nacional de Tránsito le impone en los siguientes Artículos:

"Artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 94. *NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.* Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- ***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*** (Cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que infortunadamente, se expuso imprudentemente al peligro al no estar atento a los demás intervinientes en el tráfico vehicular invadir la zona de tráfico vehicular, colisiona con la cara externa de la llanta trasera izquierda del tráiler.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Estima el apoderado de la parte demandante, que ha de ser indemnizado en cuantía de \$2.235.954.00. por concepto de daño emergente y futuro, sin embargo, dentro del presente proceso no se acreditado en debida forma la existencia y cuantía del mismo, pues si bien, fueron aportadas unas copias de unas facturas correspondientes a compran en una droguería, estas no llevan a la certeza al Juez, de quién pagó su importe, de qué clase de producto se adquirió y si fue in medicamento, no existe orden médica que respalde su compra, aunado a esto, debo indicar que no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que en efecto el demandante tuvo que asumir el resto de gastos.

En cuanto al lucro cesante, no existe certeza sobre la disminución en su capacidad para laborar, así como tampoco que a la fecha no se encuentra laborando, contrario a ello, en la página del Adres, aparece que el señor Carlos Mercado, desarrolla una actividad económica, pues es cotizante en el sistema de seguridad social contributivo.

En cuanto a los perjuicios extra patrimoniales, deberán ser probados en su naturaleza y cuantía pues no basta con la simple afirmación para tenerlos por cierto.

5
[Handwritten signature]

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.-CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente del señor Mercado, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto no estuvo pendiente de los demás intervinientes en el tráfico vehicular y de esta manera percatarse de la presencia del tracto camión en la curva.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo señalado en el Art 206 del CGP, me permito objetar la estimación de los perjuicios materiales, habida cuenta que no existe respaldo probatorio que demuestre los gastos reclamados por el demandante; igual reproche merece lo relacionado con el lucro cesante, pues se señala que el demandante no ha podido volver a trabajar pero aparece aún como cotizante en el régimen de seguridad social contributivo, lo que nos lleva a concluir que desarrolla una actividad económica; así mismo debo indicar que brilla por su ausencia prueba de la presunta pérdida de capacidad para trabajar, estimada en un 15%.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

- Impresión de reporte de afiliado al régimen de seguridad social contributivo, por parte del demandante, Carlos Mercado, obtenida de la página oficial del Adres <https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/Maestro-de-Afiliados-Compensados>, con el fin de demostrar que no es cierto que el demandante haya dejado de trabajar con ocasión al accidente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

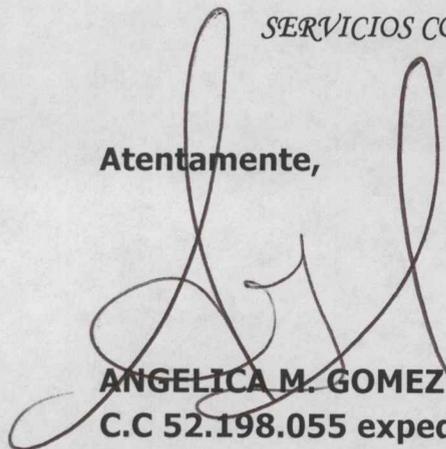
Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2341 del C.C y siguientes, Manual de infracciones de tránsito, Ley 769 de 2002 y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

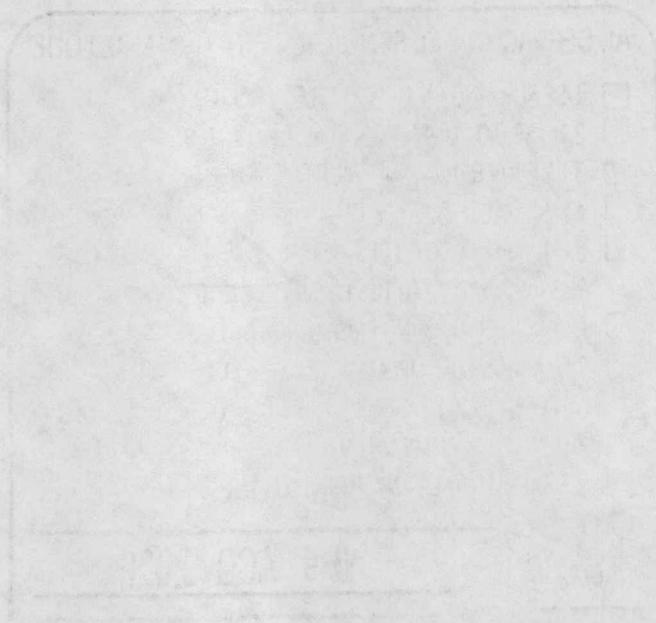
- A mi mandante, TNC CARGO S.A.S, en la Calle 13 No 47-51 de Bogotá o en el mail ecolmenares@tnclogistica.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail dirección.juridica@sercoas.com

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.

Atentamente,


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

2024

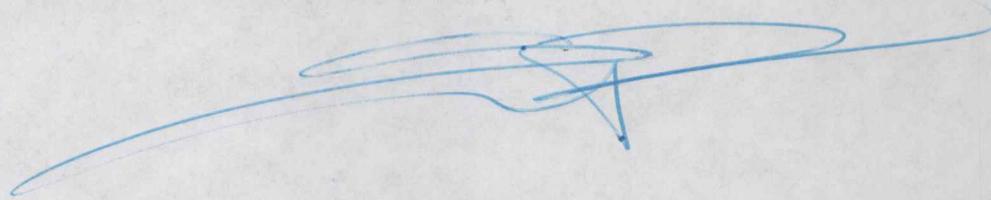


AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE REVISIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE ANTERIOR (A SI PARTE) SE PRONUNCIÓ (ARON) EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, ELLOS EMPLAZADOS NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C.

04 AGO 2020




292

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2106314129768029

Generado el 12 de febrero de 2020 a las 16:16:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2106314129768029

Generado el 12 de febrero de 2020 a las 16:16:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal I modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 1979 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 1979 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



Certificado Generado con el Pin No: 2106314129768029

Generado el 12 de febrero de 2020 a las 16:16:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2106314129768029

Generado el 12 de febrero de 2020 a las 16:16:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**LÍNEAS DE
ASISTENCIA**

En Bogotá

307 8288

Fuera de Bogotá

018000123010

Línea Celular

388

www.segurosdelestado.com

CONDICIONES GENERALES - VEHÍCULOS DE CARGA

Condiciones Generales

**Póliza de Seguro
Para Vehículos de Carga,
Volquetas y Carrocerías
Especiales**

**CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)**
Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138600 - 2269488

DIVISIÓN DE PESADOS
Calle 128B No. 58B-20 Las Villas
PBX: 605 3777 - 605 7020



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

VIGILADO
SUPLENTE
DE COLOMBIA

295

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 No. 90-20, Bogotá D.C. Comulador: ☎ 307 8288 Fax Server: 651 1240
 Asistencia Celular #388 - Fuera de Bogotá 018000123010
 www.seguroscoltaliado.com

SUCURSALES BOGOTÁ

ANTIGUO COUNTRY
 Calle 83 No. 19 - 10
 Teléfonos: 691 7963 - 691 7930

BOGOTÁ
 Carrera 13 No. 96-6074
 Teléfono: 218 0903 - 218 0913

CENTRAL
 Carrera 13A No. 96-66
 Teléfonos: 256 0059 / 256 3117

CALLE 100
 Carrera 45A No. 102A - 34
 Teléfonos: 611 5288 - 611 5230

CENTRO INTERNACIONAL
 Diagonal 40A No. 8-04
 Teléfonos: 288 5088 - 288 8355

CHAPINERO
 Carrera 7 No. 57-67
 Teléfonos: 345 0732 - 345 0736

CHICÓ
 Transversal 19A No. 94A - 19
 Teléfono: 617 1035 - Fax: 617 0920

CORREDORES
 Calle 17 No. 10-16 Piso 3
 Teléfonos: 341 4648 - 342 4620

EL LAGO
 Carrera 12A No. 78-65
 PBX: 345 6323

NORTE
 Carrera 7 No. 80-28
 Teléfonos: 212 1808 - 212 4858

NIZA
 Avenida Suba No. 118-33
 Teléfono: 643 1644

OFICINA PARQUE 93
 Carrera 11A No. 93A-62 Of. 404
 Teléfono: 742 2342

OFICINA CALLE 98
 Transv. 19A No. 98-12 Of. 601
 Teléfono: 623 2600

GRUPO INTEGRAL SEGUROS
 Calle 96 No. 45A-31
 Teléfono: 746 9528

AGENCIAS REPRESENTANTES

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 # 18-64
 Teléfono: 602 4897

RIONEGRO
 Calle 42 No. 56-39 Int. 213
 Teléfono: 532 0131

SOCAMOSO
 Carrera 10 No. 14 - 130 Local 104
 Teléfono: 773 1957

VALLEDUPAR
 Calle 15 No. 11A - 56 Local 101
 Teléfono: 585 0059

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ

ARMENIA
 Avenida Bolívar No. 14 Norte - 30 Piso 1
 Teléfono: (6) 735 8800

BARRANQUILLA
 Carrera 58 No. 70-136
 Teléfonos: 368 1078 - 360 1371

BUCARAMANGA
 Calle 44 No. 36-08
 Teléfono: 657 3225

CALI
 Calle 7 Norte No. 1N-45 Barrio Centenario
 Teléfono: 667 2954/56/57 - 668 0130

CARTAGENA
 Carrera 8 No. 34-62
 Ed. Banco de Bogotá, Piso 8
 Teléfonos: 664 6531 - 664 7555

IBAGUE
 Carrera 4C No. 33-08 Barrio Cádiz
 Teléfono: 266 5538 - Fax: 266 5540

MANIZALES
 Carrera 24 No. 64-03
 Tel.: 881 3280 Fax: 885 0619

MEDELLIN
 Calle 53 No. 45-45 Of. 1006
 Teléfonos: 389 5060 - 513 1688
 Fax: 512 4482

NEIVA
 Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101
 Teléfono: 872 3449

PASTO
 Calle 19 No. 24-50 Piso 2
 Teléfonos: 722 6622 - 722 6630
 Fax: 722 8811

PEREIRA
 Cra. 7 No. 19-28 Piso 11 Ed. Torre Bolívar
 PBX: 333 8191 Fax: 334 5558

POPAYÁN
 Calle 4 No. 8-26
 Teléfonos: 824 2922 - 824 2925
 Fax: 824 4597

TUNJA
 Carrera 10 No. 21-33 Local 108
 Tels.: 740 9487 - 740 9488 - 740 9489

VILLAVICENCIO
 Carrera 38 No. 33-45 B. Barzal Alto
 Teléfonos: 662 3707 - 662 4738

CUCUTA
 Avenida 1E No. 16-82
 Teléfono: 583 5460

MONTERÍA
 Calle 28 # 1-23
 Teléfono: 7813230 - 7811768

SANTA MARTA
 Calle 20 No. 11 - 75 Local 103
 Teléfono: 420 8074

TULUÁ
 Calle 28 No. 26 - 63
 Teléfono: 224 7527

296



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

297

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA,
VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES**

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en adelante se llamará **SEGU-
RESTADO**, otorga por la presente póliza en consideración a las
declaraciones que el tomador y/o asegurado han hecho en la soli-
citud de seguro y que, como tal, forman parte integral del presente
contrato, los amparos indicados en la carátula de la misma, bajo las
condiciones generales especificadas a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

SEGURESTADO CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA
LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-
CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN
COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA
CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O
SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO
ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S)
DESCRITO (S) EN ESTA PÓLIZA, CONducido (S) POR EL ASE-
GURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRE-
SAMENTE POR ÈL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HAS-
TA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE
PÓLIZA.

1.2 PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURA-
DO DERIVADO DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO
QUE IMPLIQUEN LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIO-
NAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO O AFECTACIÓN DE SU CHA-
SIS, ESTO ES, QUE EL DAÑO SUFRIDO SEA TAL, QUE TÉCNICA-
MENTE NO SEA POSIBLE SU RECUPERACIÓN O REPARACIÓN
Y OBLIGA A LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA O REGISTRO.

SE CUBRE, ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS
EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO ASE-
GURADO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS
POR CUALQUIER ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCE-
SORIOS O EQUIPOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA
SOLICITUD DE SEGURO O EN EL INFORME DE INSPECCIÓN
DEL MISMO.



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1

298

PARA QUE SEA PROCEDENTE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL ASEGURADO, SERÁ NECESARIO EL PERITAJE PREVIO REALIZADO POR **SEGURETADO**.

1.3 DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO DERIVADO DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SE CUBREN BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO.

LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE CONFIGURARÁ CUANDO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO NO CONSTITUYAN PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO-MECÁNICO, EN LA MEDIDA QUE IMPIDA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES Y NO OBLIGUE A LA CANCELACIÓN DE SU MATRÍCULA O REGISTRO.

1.4 DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, POR LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS, SEA INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN.

LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE PRESENTA CUANDO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO NO CONSTITUYAN PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO



299

MECÁNICO O NO AFECTEN EL CHASIS DE FORMA TAL QUE ESTA AFECTACIÓN TÉCNICAMENTE SEA IRREPARABLE EN LA MEDIDA QUE IMPIDA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES Y NO OBLIGUEN A LA CANCELACIÓN DE SU MATRÍCULA O REGISTRO.

1.5 HURTO DE MAYOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, DERIVADO DEL APODERAMIENTO POR UN TERCERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS PARTES ASEGURADAS, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS DE ÉSTE, QUE SE ORIGINEN EN EL HURTO O SUS TENTATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, Y CUANDO EL VALOR DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE HURTO O DAÑO A CONSECUENCIA DEL HURTO O SU TENTATIVA, SEA IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR, ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y EL VALOR ASEGURADO DEL MISMO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO, EL HURTO O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO DE LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL MISMO.

1.6 HURTO DE MENOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, DERIVADO DEL APODERAMIENTO POR UN TERCERO DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE LAS PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, QUE SE ORIGINEN EN EL HURTO O SUS TENTATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, Y CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS SEA INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR, ENTRE EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y EL VALOR ASEGURADO AL MOMENTO DEL MISMO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO EL HURTO O LOS DAÑOS POR EL HURTO A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, SIEMPRE QUE SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO.



21

300

1.7 TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

SE ASEGURAN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TERREMOTO O CUALQUIER EVENTO DE LA NATURALEZA, SIEMPRE QUE ÉSTOS NO SEAN OBJETO DE ASEGURAMIENTO DE PÓLIZA GUBERNAMENTAL O FONDO PERMANENTE O TRANSITORIO.

1.8 TERRORISMO

SEGURESTADO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE A EXCEPCIÓN DE LOS QUE POSEAN COBERTURA POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ EL PAGO DE ESTOS SINIESTROS CUANDO HAYAN SIDO TOTAL Y VÁLIDAMENTE OBJETADOS POR LA PÓLIZA DEL GOBIERNO NACIONAL O FONDO PERMANENTE O TRANSITORIO Y SIEMPRE QUE NO CONCURRA OTRA CAUSAL DE EXCLUSIÓN, DENTRO DE ESTE CLAUSULADO.

1.9 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO Y LOS DAÑOS TOTALES O PARCIALES CUANDO ÉSTOS SEAN CONTRATADOS Y CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HERÓICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, POR LO CUAL **SEGURESTADO** PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.10 AUXILIO POR PARALIZACIÓN

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR DAÑOS O POR HURTO DE MENOR CUANTÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR EL TIEMPO QUE DURE LA REPARACIÓN; CONTADOS A



PARTIR DEL DÍA ONCE DE INICIO DEL PROCESO DE REPARACIÓN EN EL TALLER.

301

1.11 AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR DAÑOS O POR HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE OBLIGACIÓN FINANCIERA MÁXIMO HASTA POR LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA DE AVISO DE SINIESTRO Y LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, AUXILIO DIRIGIDO A CUBRIR PARCIAL O TOTALMENTE LA CUOTA O CUOTAS MENSUALES DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA GENERADA POR EL CRÉDITO AL MOMENTO DE ADQUIRIR EL VEHÍCULO. ÉSTE VALOR SE PAGARÁ A TRAVÉS DE LA FIGURA DE REEMBOLSO PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBE APORTAR LOS RECIBOS ORIGINALES DE PAGO ANTE LA ENTIDAD FINANCIERA POR ÉSTOS CONCEPTOS, AUXILIO QUE SÓLO INCLUYE EL ABONO A CAPITAL E INTERESES CORRIENTES, ENTIÉNDASE EXCLUIDOS INTERESES MORATORIOS, HONORARIOS POR RECOBRO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y OTROS.

1.12 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS, POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIE EN SU CONTRA EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL Y/O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO QUE HAYA LUGAR ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. ASÍ MISMO PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO-LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTARÁ EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRES-



302

PONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO **SEGURESTADO** PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO AL QUE HAYA LUGAR, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: SI LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL, CONTRA ORDEN EXPRESA DE **SEGURESTADO**, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO.
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR **SEGURESTADO** CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

1.13 GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR HURTO DE MAYOR CUANTÍA, Y SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE ALGUNA, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA RECUPERADO EFECTIVAMENTE EL VEHÍCULO.

SEGURESTADO PAGARÁ DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA ENTREGA DEL VEHÍCULO RECUPERADO Y LOS QUE **SEGURESTADO** CONSIDERE NECESARIOS PARA TAL FIN, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SEAN LEGALMENTE VIABLES.

1.14 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

SON LAS EROGACIONES DEMOSTRADAS, EN QUE INCURRA



303

EL ASEGURADO, DE MANERA NECESARIA, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA, INCLUYENDO LAS LABORES DE DESVOLCADO Y/O UBICACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA VÍA, Y DE ALLÍ HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO EN CASO DE DAÑOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA, O DESDE DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR.

1.15 ASISTENCIA EN VIAJE

SE CUBRE CUALQUIER SUCESO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE SEGURO, Y EN QUE EL ASEGURADO OBTENGA EL DERECHO DE RECIBIR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA, SIEMPRE QUE LOS MISMOS HAYAN TENIDO LUGAR DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA.

1.16 AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL

SEGURESTADO CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA, MÁXIMO UN 20%, AL MOMENTO DE UN SINIESTRO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA O HURTO DE MAYOR CUANTÍA.

1.17 AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO

SEGURESTADO CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA, MÁXIMO UN 20%, AL MOMENTO DE UN SINIESTRO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA O HURTO DE MAYOR CUANTÍA.

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS,



304

EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN SEGUNDA-EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE O LESIONES CAUSADAS A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.3 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, O A BIENES SOBRE LOS CUALES, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, PRIMERO CIVIL, O COMPAÑERA(O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

305

- 2.1.4 DOLO O CULPA GRAVE TIPIFICADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEL ASEGURADO.
- 2.1.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.6 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.1.7 DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.8 LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS A LOS SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, CON OCASIÓN DE LA ATENCIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.9 LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.
- 2.1.11 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.12 DAÑOS OCASIONADOS POR LA CARGA CUANDO SE TRATE DE MATERIAL CONSIDERADO PELIGROSO, AZAROSO, INFLAMABLE, EXPLOSIVO O POR LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
- 2.1.13 LOS DAÑOS, MUERTE O LESIONES OCASIONADOS POR EL CARGUE O DESCARGUE DE BIENES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:



27

306

- 2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUCIONALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2 DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3 DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LA CARGA TRANSPORTADA, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.4 DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, INTERNACIONAL O CIVIL DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5 DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8 LOS ACCESORIOS NO REPORTADOS EN LA INSPECCIÓN Y AVALADOS POR LA COMPAÑÍA.
- 2.2.9 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD, QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.
- 2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CILINDROS HIDRÁULICOS Y CARPAS.
- 2.2.11 LOS DAÑOS DEL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.



28

207

- 2.2.12 EL HURTO ENTRE CO-DUEÑOS.
- 2.2.13 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRASE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO. NO OPERA PARA EL AMPARO DE HURTO.
- 2.2.14 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPA, SOBRECARGA, TRASLADÉ PERSONAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.16 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA HAYA SIDO FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.17 LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO O DE BODEGAJE Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR NO HABER SIDO RETIRADO DE LOS GARAJES AUTORIZADOS POR **SEGURESTADO**, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL RECLAMO.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima de este seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



308

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza. En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.).

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 4.1 El valor asegurado para el amparo de "daños a bienes de terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2 El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a una persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 4.3 El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a dos o más personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

CONDICIÓN QUINTA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para los amparos de daños y/o hurto de mayor cuantía durante la vigencia de ésta póliza, será la fijada en la carátula de la póliza, correspondiendo al valor comercial del vehículo a la fecha de suscripción.

CONDICIÓN SEXTA – DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

7.2 AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados

30

309

a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

7.3 INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

7.4 TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas por daños o hurto de mayor cuantía el asegurado estará obligado, a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

7.5 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, **SEGURESTADO** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

CONDICIÓN OCTAVA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGURESTADO pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante los medios probatorios idóneos para tal fin.

8.1 REGLAS APLICABLES AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

31

310

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida. Esto es, la responsabilidad del asegurado o conductor autorizado, en el accidente de tránsito con el vehículo asegurado y los daños patrimoniales originados a terceros.

El asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

8.2 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de daños y hurto del vehículo asegurado, se someterá a las siguientes estipulaciones:

- 8.2.1 Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto, y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 8.2.2 Inexistencia de partes en el mercado; si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 8.2.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 8.2.4 Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.



311

- 8.2.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 8.2.6 En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario como beneficiario de la misma, autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN NOVENA – SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA – DEFINICIONES

En esta póliza los términos indicados a continuación tienen los siguientes significados:

10.1 VEHÍCULO:

Cualquier automotor apto para el transporte de carga por carretera, bien sea de servicio particular, público u oficial.

El término vehículo también se refiere tanto al remolcador como al semi-remolque y remolque, salvo que expresamente se indique lo contrario.

10.2 REMOLCADOR:

Vehículo diseñado con una capacidad de fuerza y movimiento propios para transportar o halar un remolque. También se le conoce con el nombre de "cabezote".

10.3 REMOLQUE:

Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos, luces reflectivas y está identificado con placa.

10.4 SEMI-REMOLQUE:

Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos, luces reflectivas y está identificado con placa.

312

10.5 CARROCERÍA:

Se denomina carrocería a la estructura de los vehículos que se apoya sobre el bastidor y que alberga en su interior la carga.

10.6 SMMLV:

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

10.7 SMDLV:

SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

10.8 ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO O DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Cualquier diferencia o controversia relacionada con la interpretación y aplicación o efectividad de este contrato de seguros, será dirimida única y exclusivamente por la jurisdicción ordinaria colombiana.

Para los países de Bolivia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, se hace extensiva la cobertura en los amparos de hurto y daños, otorgados mediante la presente póliza, siempre y cuando el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

34



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

313

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

FEB 28 '20 PM 2:48

C.R.V. -040- A.J.
Bogotá D.C, Febrero 26 de 2020

3476
MP

Señores
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2019-0782
DEMANDANTE CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA**



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda instaurada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto que el día 27 de septiembre de 2018 se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placa TFP 637 y la motocicleta de placa TWD 39E en la que se movilizaba el señor CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE, sin embargo no me constan las circunstancias de modo y ocurrencia que giraron en torno al mismo. Que se pruebe en debida forma.
2. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito.
3. Se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito.
4. Es cierto.
5. No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE, las cuales deben ser debidamente probadas.

5.1 No me consta, las condiciones de salud del demandante deben ser debidamente probadas.





- 5.2 No me consta, las condiciones de salud del demandante deben ser debidamente probadas.
- 5.3 No me consta, las condiciones de salud del demandante deben ser debidamente probadas.
6. No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos que percibiera el demandante para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo cual debe ser debidamente probados.
7. No me consta, esta información debe ser debidamente probada.
8. No me consta, el apoderado de la parte actora realiza apreciaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
9. No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
10. No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
11. No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
12. No me consta. Que se pruebe en debida forma.
13. No me consta. Que se pruebe suficientemente.
14. No me consta, los estudios realizados por el demandante deben ser debidamente probados.
15. No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
16. Es cierto, hace parte del requisito de procedibilidad.
17. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
18. Es cierto.
19. Es cierto.
20. Es cierto.
21. Es cierto.
22. Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.



315

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por último, me opongo a que exista condena alguna por concepto de perjuicios extrapatrimoniales (excepto el concepto de perjuicio moral), pues se trata de conceptos que constituyen una exclusión propia de la póliza de seguro de Automóviles que pretenden afectar.

III.- EXCEPCIONES

- RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR LESIONES

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del numeral 5 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

5.2. El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a una persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.

En el evento que nos ocupa, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, poseían para el momento de la ocurrencia del siniestro el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), por lo que dichas pólizas deben afectarse en primera instancia antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de seguro para vehículos de carga. Volquetas y carrocerías especiales.



316

Por lo anterior, los gastos médicos en que haya incurrido directamente la víctima deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 50-101002064 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 51-10100026 con una vigencia del 25 de septiembre de 2018 al 13 de agosto de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TFP 637, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

4.2. El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, y en el caso que nos ocupa el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:



glt

a. *En cuanto a la pretensión por concepto de **PERJUICIO MORAL***

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.



318

Vemos pues, como del valor de la cobertura está destinado para todos los amparos un 25% (\$500.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Pese lo anterior, y en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a \$101.348.323, debemos señalar que esta pretensión resulta bastante onerosa si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado se reconocen hasta 100 SMMLV ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior al 50% lo que no ocurre en el presente asunto, pues si bien es cierto se reconoce la importancia de las lesiones sufridas por el señor CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE, también lo es que hasta el momento no ha sido calificado con pérdida alguna de capacidad laboral, situación que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

• CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE

Se pretende en favor del señor **CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE** la suma de \$1.685.954 por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, pretensión que sustenta en gastos de medicamentos, recibos de caja, transportes, facturas, repuestos moto, entre otros.

De igual forma se pretende la suma de \$550.000 por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** que corresponde a conceptos tales como casco de la motocicleta, chaqueta de la motocicleta, botas bioeléctricas.

Con relación a los "**GASTOS MÉDICOS**", debemos indicar que los mismos no pueden ser asumidos con cargo a la póliza que pretende afectarse, en caso de que el señor Juez considere la existencia de responsabilidad de nuestro asegurado, en cuanto la demandante deberá solicitarlos a través de la figura de reembolso al SOAT, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza, y conforme lo regulado en el artículo 6 del Decreto 1032 de 1991, que establece en forma expresa las coberturas y cuantías que incluye el SOAT.

En lo que atañe a la pretensión por "**GASTOS DE TRANSPORTE**" debe señalarse que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

Por último, en cuanto al valor pretendido por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** en razón de los gastos relacionados con el casco, chaqueta y botas de la moto, el demandante deberá probar la afectación de estas prendas en los hechos que nos ocupan, al igual que los



3/19

costos pretendidos, pues no se aporta elemento probatorio que justifique tal pretensión.

En ese orden de ideas Seguros de Estado S.A. no puede ser condenada al pago de dichos conceptos, por cuanto dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

En lo que atañe a las pretensiones derivadas de los daños de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de "Daños a bienes de Terceros".

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En el caso que nos ocupa, se pretende en favor del señor **CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE** la suma de **\$26.640.100** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, pretensión que fundamenta en el dinero dejado de percibir por la víctima desde el momento que se produjo el daño, hasta el momento que se efectúa la liquidación.

De otra parte solicita la suma de \$145.224.377 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** que corresponde a la cantidad de dinero que dejara de percibir desde el momento que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable. Para tal efecto toma salario actualizado (\$3.000.000), edad de la víctima al momento de los hechos (38 años), vida probable (42.7 años = 512.4 meses), porcentaje pérdida de capacidad laboral (15%), meses transcurridos (14 meses).

De la demanda se extrae que el señor **CARLOS QUINSY MERCADO** dejo de recibir lo correspondiente a "Bonos de producción" o recibió sumas inferiores a las que verdaderamente debía recibir, por lo que al respecto debemos señalar que no basta con realizar este tipo de afirmaciones, pues contrario a ello las mismas deben encontrarse debidamente soportadas, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invoca una pretensión tan onerosa por este concepto, pues si el señor **CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE** para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba para la Empresa **QUANTA SERVICES COLOMBIA** bajo contrato a término indefinido, claramente debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social el Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad que otorgara el Instituto Nacional de Medicina legal.

De otra parte se hace alusión a una pérdida de capacidad laboral de 15%, por lo que al respecto es preciso señalar que si bien es cierto se reconoce la complejidad de las lesiones sufridas por el señor **CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE**, también lo es que este último no ha sido calificado como una persona discapacitada para laborar, dado que no existe prueba fehaciente que ya no pueda valerse por si misma y que producto de las lesiones padecidas y las secuelas de las mismas sea considerado como una persona que deba ser amparado con una indemnización por la expectativa de vida que tiene; así las cosas como quiera que no se aporta dictamen medico alguno en dicho sentido o la calificación emitida por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, la

7



8/20

pretensión elevada estaría fuera de los parámetros jurisprudenciales establecidos para que determinar que efectivamente existe y existirá un lucro cesante en cabeza del señor CARLOS QUINSY MERCADO BUSTAMANTE, y menos por una suma tan onerosa que carece de sustento fáctico y jurídico.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dicho concepto.

**** Con relación a la pretensión por concepto de DAÑO A LA SALUD**

La póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101000026 expedida por esta aseguradora, no ampara el daño a la salud, luego no puede ordenarse pago alguno respecto a tales conceptos con cargo a esta aseguradora.

3.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 51-101000026 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."** (subrayado nuestro)

Respecto al daño estético, es toda desfiguración producida por lesiones especialmente en el rostro de la víctima, y en el caso que nos ocupa las lesiones de la menor MARIA CAMILA FIERRO presentó lesiones en el pie que desde el punto de vista funcional no generaron limitación alguna.

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



321

No obstante lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que este concepto no goza de cobertura.

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido.



322

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño en la salud física y daños estéticos, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

Tan evidente es este hecho que la póliza No 51-10100026 expresamente los excluye en el numeral 2.1.10 el cual establece:

“CONDICION SEGUNDA. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”.

Esta exclusión es clara y se encuentra dentro del condicionado aceptado por el asegurado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicito al Despacho dar cumplimiento al mismo y no condenar a la aseguradora por perjuicios extrapatrimoniales.

- **RESPECTO A LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA TWD39E**

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 51-10100026

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 51-10100026 con una vigencia del 25 de septiembre de 2018 al 13 de agosto de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TFP 637, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

La póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado.

En cuanto a la pretensión por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** derivado de los daños de la motocicleta, el demandante pretende obtener la suma de \$749.554 por conceptos tales como (factura repuestos moto \$102.000, recibo certificado de tradición



323

\$33.854, comprobante pago liquidación Ministerio de Transporte \$13.700, retiro de motocicleta de parqueadero \$600.000).

De igual forma por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** solicita la suma de \$550.000 por conceptos tales como (casco de moto \$200.000, chaqueta de motociclista \$150.000, botas bioeléctricas \$200.000), debe tener en cuenta el Despacho que estos accesorios presentaban un demérito por uso, por ende no puede pretender el valor de estos accesorios como nuevos.

Debe indicarse que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de inspeccionar los daños que se reclaman ni verificar que las reparaciones efectuadas y que se pretenden cobrar en esta demanda, en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2018, razón por la cual corresponderá a la parte demandante demostrar no solo que incurrió en los gastos pretendidos, sino que los mismos correspondieron a los daños ocasionados en el siniestro y que los repuestos y reparaciones son acordes a las pretensiones que establece, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación del amparo de responsabilidad civil de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.

As las cosas, y solo en caso de llegar a concluirse que el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente, y que el valor reclamado por este concepto corresponde al valor real del daño ocasionado, pues los documentos soporte de las pretensiones tales como factura repuestos de moto y gastos de parqueadero, valores por concepto de accesorios, entre otros, no obran en el plenario, la obligación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** correspondería a la suma de \$1.097.554 con base en la siguiente liquidación:

FACTURA REPUESTOS MOTO	\$120.000
CONCEPTOS VARIOS	\$47.554
GASTOS DE PARQUEADERO	\$600.000
ACCESORIOS X 40% (-) DE DEMERITO POR USO	\$330.000
TOTAL	\$1.097.554



324

Por lo tanto en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta que la pretensión a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solamente puede ascender a los valores realmente probados, por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

- **RESPECTO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.



325

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a la parte demandante, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones de la misma. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 51-10100026
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 51-10100026

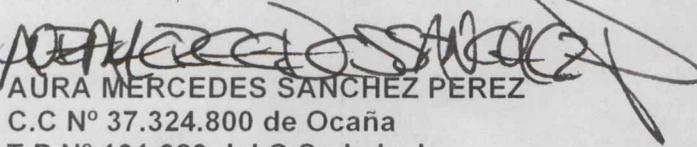
V.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-36 Pontevedra en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C N° 37.324.800 de Ocaña
T.P N° 101.089 del C.S. de la J.



FIRMA TOMADA FUERA DE LA NOTARÍA

PRESENTACIÓN PERSONAL AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA
Compareció personalmente quien dijo llamarse:

SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES
identificado con:

C.C. 37324800

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **101089** del C.S.J. JMS

a quien se le autenticaron por su solicitud, tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento. El compareciente solicita e insiste en que se le tome huella dactilar con tinta en la presente diligencia

www.notariaenlinea.com



Bogotá D.C. 28 de Febrero de 2020
hjhyymbbymbbybyb

MARIO ALBEIRO MOLINA DÍAZ
NOTARIO 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.

BJTOI7ERUQ56695Y



[Handwritten signature]



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

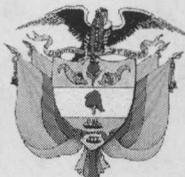
- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGO CÓPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO AL MEJOR LAIS (PARTE(S) SE PRONUNCIÓ (ARON) EN TIEMPO SI SÍ NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO DE IMPUGNACIÓN
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLEAMIENTO VENCIO, ENTOSI EMPLEAZADOS NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO SI SÍ NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. 04 AGO 2020

(24)

331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-782

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 27 de noviembre de 2019, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s), cuyo término comienza a correr el día 28 de noviembre del año que avanza y vence el 04 de diciembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO